

hemos acordado que, ínterin la experiencia nos dá mayores luces, se observe el siguiente Reglamento.

TITULO 1.º

De los derechos y facultades de los Vicarios foráneos.

1º Hacer las veces del Obispo ó del Provisor en las causas que se les encomienden por uno ó por otro; además de las en que, por oficio, deben conocer:

2º Convocar y presidir cuantas veces crean necesario á los Sres. Curas y aun á los Eclesiásticos de su foranía, que estimen conveniente; bien para consultar con ellos los negocios relativos á su oficio, bien para acordar algunas medidas que proponer á la Sagrada Mitra; ó por último, para cualquier asunto cuya gravedad pida ser tratado en tales juntas.

3º Presidir las conferencias eclesiásticas que se tengan en cualquiera de las Parroquias de su foranía en que se encuentren, ó trasladándose á ellas cuando lo estimen conveniente: y solo en su ausencia las presidirán los Sres. Curas.

4º Visitar su foranía y tomar conocimiento del estado de los libros y archivo parroquial, y del estado que guarda la Parroquia y las Iglesias de su comprension sujetas á la jurisdiccion ordinaria, con los Bautisterios, Vasos Sagrados y paramentos de cada una.

5º Inquirir *de Vita et honestate clericorum*, y hacer los oficios de *Vicarios provinciales*, conforme á lo prevenido en nuestro Tercer Concilio Mexicano.

6º Conocer en el orden eclesiástico de todos los crímenes públicos que, conforme á los Sagrados cánones, están sometidos á la jurisdiccion episcopal; y tambien de los privados de los eclesiásticos que, segun los cánones, deben ser inquiridos; y por último, de las causas civiles de los mismos eclesiásticos de su foranía: todo esto, en los

términos que marcan las resoluciones citadas por Ferraris, y conforme á la práctica de nuestras Iglesias Mexicanas.

7º Dar licencia con causa justa y prudente para trabajar en los dias de fiesta: esta licencia debe ser, *secluso scándalo, in scriptis y gratis*. Tambien, en consecuencia, les toca castigar con penas espirituales á los violadores públicos de la Santidad del Domingo y demás dias festivos.

8º Dar licencia á los Párrocos de su foranía, con causa justa, para que se ausenten de sus Curatos hasta por quince dias dentro del año; gravándoles sobre esto la conciencia.

9º Conceder que las licencias de exponer al Santísimo otorgadas por la Mitra, para determinados dias, se trasladen á otros, cuando, á su juicio, hubiere causa prudente para ello, atendiendo principalmente al honor del Señor Sacramentado y bien espiritual de los fieles.

10º Habilitar en el uso de las licencias que tengan corrientes concedidas por la Mitra para otros Curatos á los eclesiásticos que con la licencia debida vayan transitoriamente al territorio de sus foranías: esto solo por ocho dias; pues para mayor tiempo deberán ocurrir á la Mitra.

11º Habilitar á los Sres. eclesiásticos adscriptos á su foranía, por ocho dias en el uso de las mismas licencias que tenian segun su tenor y forma, cuando estas se les terminen sin haber acudido á la Sagrada Mitra, bien sea por ocupacion ó por distraccion: dándoles con estos ocho dias el tiempo necesario para que acudan á la misma.

12º Conocer de las causas que se aleguen sobre asistencia á las Conferencias eclesiásticas, cuando el presidente de las mismas no las hubiere dado por suficientes: gravándole sobre esto la conciencia.

TITULO 2.º

De las obligaciones de los Vicarios foráneos.

1º Vigilar de la moralidad de los Sres. Eclesiásticos residentes en el territorio de su foranía y aun de los transeuntes, con la pruden-

cia y esmero que corresponde á un punto tan grave; teniendo presentes las sapientísimas disposiciones canónicas, ya del derecho comun, ya las de nuestro Tercer Concilio Mexicano, y ya tambien las de nuestra 2ª Pastoral y la de el Ilmo. Sr. Garza adoptada en la Diócesis.

2ª Vigilar sobre la moralidad pública de los fieles de su comprensión, especialmente para preservarlos de la herejía, de la masonería y de la corrupcion de costumbres; valiéndose para ello de todos los medios canónicos y prudenciales que les dicte su celo, el que deberá ser *secundum scientiam*.

3ª Convocar y celebrar junta cada tres meses, á lo menos, de los Párrocos de su foranía, para saber y remediar los abusos ó males que se hayan introducido, ó que amenazen introducirse, así como para tratar cualesquier otro asunto que en estas juntas quieran proponer los mismos Vicarios foráneos, ó cualquiera de los Párrocos que las forman.

4ª Dar cuenta cada seis meses á la Sagrada Mitra del estado que en este tiempo ha guardado su foranía, de los negocios graves que hayan ocurrido, de los males que se hayan introducido, y del remedio que se haya puesto: y consultar todo lo que á bien tenga.

5ª Visitar cada año todo el territorio que les esté encomendado para cerciorarse personalmente del estado que guarda en lo eclesiástico y moral, y proveer oportunamente lo que convenga á su oficio; caso de estar imposibilitado de hacerlo, darán aviso á la Mitra.

6ª Celar que se cumpla por los Sres. Curas, Eclesiásticos, ó por quien corresponda, todo lo mandado en los Estatutos Diocesanos contenidos en las Pastorales II, XI y XXI, y en las Circulares que emanaren de esta Mitra ó del Sr. Provisor.

TITULO 3º

De la organizacion de las Foranías.

1º Tendrá cada Vicario foráneo su Tribunal en que él será el Juez delegado; y nombrará en la forma marcada por el Tercer Con-

tilio Mexicano un Notario, que convendrá sea un eclesiástico de notoria providad y aptitud para el caso.

2º Formará las primeras actuaciones de los negocios matrimoniales, criminales ó civiles que deban remitirse á la Mitra ó al Provisorato, segun la calidad de cada uno: sin extenderse á conocer de las causas mas allá de los límites prescritos en las resoluciones de las Sagradas Congregaciones citadas por Ferraris.

3º Tendrá cada Foranía su archivo en el que estarán las Disposiciones diocesanas; los expedientes de la Foranía, los libros del registro de los negocios que ocurran en la misma, y la copia de la cuenta que hayan dado á la Mitra cada seis meses, ó en cualquiera negocio ú ocasion extraordinaria.

4º Cobrarán derechos de los negocios de parte conforme al arancel del Provisorato.

5º Se les pasarán de la tercia del Curato ó de donde la Mitra disponga, los gastos de oficina.

6º Cada Foráneo, al recibirse de la Foranía, lo hará por inventario, y entregará de la misma manera.

ARTICULO ADICIONAL.—Los Sres. Jueces eclesiásticos de nuestra Mitra seguirán ejerciendo su oficio en todo lo que no quede restringido por el presente Reglamento, y obrarán como jueces de instruccion en las primeras diligencias que deban remitirse á sus Foranías, así como tambien de las que deban por conducto de las mismas, al Gobierno diocesano ó al Provisorato.

ACUERDO SOBRE LICENCIAS

DE LOS

SRES. ECLESIASTICOS DE LA DIOCESIS.

Como el uso de las licencias que esta Sagrada Mitra otorga á los Sres. Eclesiásticos para celebrar, confesar y predicar, sea uno de los asuntos mas graves y de mayor trascendencia para la recta administracion de los Sacramentos, y para el bien espiritual de los fieles de nuestro Señor Jesucristo encomendados á nuestro cuidado pastoral; y como del recto uso de estas licencias depende, segun dice S. Pio V,

la reforma verdadera de las costumbres: "*dentur idonei confessarii et ecce totius mundi plena reformatio*," nos ha parecido oportuno consultar no solo á los sagrados cánones y espíritu de la Iglesia, sino á los Varones de mayor prudencia, madurez, ciencia y esperiencia que nos ayudan á llevar la carga formidable á los hombros angélicos que pesa sobre nuestros débiles hombros, para deliberar con ellos sobre el gravísimo punto de las licencias que otorgamos para confesar en esta Diócesis á los Sres. Sacerdotes, y considerando:

1º Que atenta la legislacion toda de la Iglesia y el espíritu de sus cánones, aparece que conforme al Concilio de Trento, los Sumos Pontífices por gravísimas causas han acostumbrado reservarse no solo el conocimiento externo, si no la absolucion en el fuero interno de los crímenes mas graves: *pro suprema qua pollent in Ecclesia auctoritate, causas aliquas criminum graviores, merito sibi reservarunt*: que á su vez los Sínodos provinciales, como el nuestro tercero mexicano, juzgaron que debian reservar al conocimiento del Obispo ciertas excomuniones y censuras, así como algunos pecados cuya absolucion no pudiera darse sino por él mismo, ó con su especial delegacion; y que esto mismo han acostumbrado hacer los Prelados católicos reservándose la jurisdiccion para absolver los crímenes y pecados cuyo conocimiento han estimado como necesario á sí mismos para el buen régimen de la Diócesis.

2º Que el espíritu de esta santa legislacion jamás se ha cambiado ni puede cambiarse en la Iglesia de Dios, y que su aplicacion ha sido obra de una prudencia esquisita regulada por la asistencia del Espíritu Santo que la rige, de suerte que la disciplina conserva siempre este mismo espíritu aunque haya variado atemperándose á las diversas circunstancias.

3º Que las razones para esas reservas nunca han claudicado, y que la misma corrupcion de las costumbres lejos de atenuarlas, es el motivo principal que ha obligado á la Iglesia segun la variedad de los tiempos á hacer aquellas reservas para corregir por este medio los crímenes y pecados mas trascendentales trayéndolos al conocimiento del superior.

4º Que la amplitud que entre nosotros han poco á poco tenido

las licencias de confesar, si bien ha sido oportuno por el difícil recurso á los Superiores, ha sin embargo dado ocasion á que se enerve el medio empleado en la Iglesia de la reserva para corregir oportunamente los males y evitar que cundan; y por último, teniendo presente que en nuestra Diócesis la menor estension del territorio facilita el recurso al Superior, y que la delicadeza del modo de proceder en la absolucion de los reservados ya pontificios, ya sinodales ó diocesanos exige grados particulares de ciencia, prudencia y madurez, hemos tenido á bien acordar: que mientras esta Sagrada Mitra no determine otra cosa, se observen las reglas siguientes que marcan los límites de la delegacion que hacemos á nuestros Confesores de las facultades que tenemos para absolver los reservados pontificios, sinodales y diocesanos, y son las siguientes:

PRIMERO. Delegamos generalmente estas facultades, inclusa la de absolver de herijía mixta, exceptuados solo los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* á los Sres. Capitulares de nuestro Ilmo. y V. Cabildo, al Sr. nuestro Provisor, Sres. Promotores, Secretarios, Sinodales titulados y Vicarios foráneos por el tiempo que lo sean.

SEGUNDO. Delegamos las mismas facultades, menos la relativa á la herejía mixta, á todos los Sres. Curas propios, interinos, Coadjutores y encargados por el tiempo que estén desempeñando sus respectivas Parroquias.

TERCERO. Delegamos la facultad de absolver de los reservados sinodales, y no de los demás, á los Padres Vicarios ya sean de Vicarías fijas, ó de las cabeceras de las Parroquias, por mientras desempeñan este encargo sin perjuicio de las demás facultades llamadas de Cordillera en la parte que se refiere á ellos. Los demás Sres. Eclesiásticos por regla general, no tendrán mas facultad de absolver de reservados que las que en particular obtengan de esta Mitra, á la que acudirán en los casos que se les presenten.

CUARTO. Para obviar dificultades que pudieran emanar de las distancias y de lo urgente de los casos, facultamos á los Vicarios foráneos para que puedan habilitar *singillatim* en cada caso á los Eclesiásticos de la comprension de su foranía para absolver de los

reservados sinodales solamente prescribiendo las reglas y cautelas que juzguen oportunas en los diversos casos que se les presenten.



Antes de concluir esta Carta Pastoral, he recibido una invitacion de la Sociedad patriótica Yucateca, en que con los sentimientos mas cristianos se me invita para que haga un llamamiento á mi Diócesis en favor de los desgraciados católicos de Yucatan que hace treinta años sufren en Chan-Sta.-Cruz una persecucion verdaderamente bárbara y canibálica, por las tribus indígenas sublevadas, y cuyo único remedio es el catolicismo. Se me nombra socio protector y con las mas sentidas palabras se me insinúa que si los católicos mexicanos nos mostramos indiferentes á tamaños males, sobre nosotros pesará la pérdida de tantas almas y la sangre de tantos miserables.

He contestado con la siguiente nota.

“Sr. Presidente de la Sociedad patriótica Yucateca.—No sin grande emocion de mi ánimo, y sin gravísimo pesar, me he impuesto del tristísimo estado que Vd. me describe en su apreciable nota de 7 de Junio próximo pasado, que ha sido en mi poder por el último correo. La contesto sin demora, pues el nombramiento de Socio Protector hecho en favor mio en 31 de Enero último y la comunicacion á que Vd. se refiere, no llegó á mi poder: acepto como un honor especial aquel nombramiento y procuraré corresponder, porque la caridad de Cristo nos urge: *Charitas Christi urget nos*, al piadoso y apremiante objeto á que esa Junta me llama. A este fin voy á dirigir una invitacion á mis Párrocos y fieles para que tomen parte en favor de nuestros hermanos, y con sus oraciones y limosnas cooperen á salvar en lo espiritual y temporal á tantos desgraciados. Quiera Dios echar su bendicion sobre este asunto con la que todo prospera. Entre tanto aviso á Vd. del éxito, por ahora para dar principio, puede Vd. librar en mi contra por la cantidad de cien pesos.

“En cuanto al otro punto que Vd. me indica de promover con el

eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo Manning, la proteccion del gobierno de S. M. Británica; aunque no tengo relaciones especiales con su Eminencia, por la caridad de Ntro. Señor Jesucristo lo haré, pues ningun mal puede sobrevenir sea cual fuere el éxito.

“Para concluir, solo añadiré una palabra de aliento, para Vd. y sus dignos socios, y es que la obra de Dios es superior á los recursos humanos, y que con pequeñísimas sumas y aun sin ellas: *bonorum meorum non indigens*, sabe hacer lo que los hombres no alcanzamos ni á pedir.

“Reciba Vd. y toda esa caritativa Sociedad la bendicion que les dá este Obispo su último socio, pero estrechamente unido *in vicibus Christi*.

“Dios guarde á Vd. muchos años.—Leon Julio 7 de 1879.—JOSE MARIA DE JESUS.—OBISPO DE LEON.”

Y aprovechando la oportunidad de publicarse esta nuestra Carta Pastoral de cuyo espíritu no es agena la invitacion de que se trata, la terminamos con recomendar eficazmente á nuestro Ilmo. Cabildo, Sres. Párrocos y Venerable Clero tomen parte muy activa con nuestros piadosísimos fieles, para promover oraciones y limosnas en favor de nuestros hermanos que perecen en Yucatan.

Dada en nuestro palacio Episcopal de Leon, el dia doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, décimo sexto aniversario de nuestra Consagracion Episcopal, refrendada por nuestro Srio. de cámara y gobierno.

JOSE MARIA DE JESUS,
Obispo de Leon.

JESUS MARIA AGUIRRE,
Secretario.